

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600012047 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MOVILGAS S.R.L., representada por el señor Héctor Tito Villar Fierro, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14845-2016-OS/DSHL del 16 de noviembre de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2162-2016-OS/DSHL de fecha 02 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2162-2016-OS/DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, sancionó a MOVILGAS S.R.L., en adelante MOVILGAS, con una multa de 12 (Doce) UIT por incumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria ¹ No cumplir con presentar las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2013, respecto de la planta envasadora de Código	4.7.8 ²	12 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias

Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP a Granel y GLP para envasado

Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por OSINERGMIN.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Técnicas y/o seguridad

4.7.8 No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado.

Base legal: Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD

Multa: Hasta 8 UIT.

Otras sanciones: Suspensión del SCOP

OSINERGMIN N° 86816.		
TOTAL		12 UIT

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Conforme el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 212-2016-OS-GFHL/ALHL, OSINERGMIN efectuó la fiscalización del cumplimiento de la obligación de presentar Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP dentro del plazo establecido a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), durante el período de enero a diciembre de 2013, recomendándose iniciar un procedimiento administrativo sancionador por dichos meses.
- b) Por Oficio N° 698-2016-OS-DSHL notificado con fecha 08 de abril de 2016, al que se adjuntó el Informe N° 212-2016-OS-GFHL/ALHL, se comunicó a MOVILGAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 201600012047 de fecha 20 de abril de 2016, la administrada presentó sus descargos.
- d) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2162-2016-OS/DSHL de fecha 02 de agosto de 2016, notificada el 08 de agosto de 2016, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1756-2016-OS-DSHL de fecha 23 de junio de 2016, se sancionó a MOVILGAS, con una multa ascendente a 12 (Doce) UIT por incumplir el artículo 46° de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD.
- e) Mediante escrito de registro N° 201600012047 de fecha 26 de agosto de 2016, la empresa MOVILGAS interpone recurso de reconsideración.
- f) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14845-2016-OS/DSHL de fecha 16 de noviembre de 2016, notificada el 05 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 77-2016-OS-DSHL de fecha 02 de noviembre de 2016 se declaró infundado el recurso de reconsideración.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201600012047 de fecha 15 de diciembre de 2016, MOVILGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14845-2016-OS/DSHL, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Sostiene que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, ya que, a través de su recurso de reconsideración indicó que, si bien no cumplió con las obligaciones dispuestas por OSINERGMIN, si lo hizo respecto de las obligaciones tributarias, mediante la presentación de las declaraciones juradas mensuales ante la SUNAT, tales como el PDT, IGV-RENTA MENSUAL, IEV, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, alegando que ello debió ser considerado como atenuante a la infracción imputada, no obstante, ello no fue evaluado.

Señala que no se analizó los argumentos expresados, ni de los medios probatorios presentados, tales como los criterios evaluados en la determinación de la multa y los elementos atenuantes que constan en el expediente, realizando una narración superficial de los actos realizados en el procedimiento sancionador y la correspondiente decisión, por lo cual se habría vulnerado su derecho de defensa, el Principio de Debido Procedimiento, el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 y al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.³



- b) De otro lado, alega que a través del escrito de fecha 19 de abril de 2016, recibido el 20 de abril del mismo año, presentó ante OSINERGMIN las declaraciones juradas FEPC-GLP correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2013, por lo cual la infracción se debió calificar como presentación extemporánea, que implica una reducción considerable de la sanción impuesta; sin embargo, ello no fue considerado al emitir la resolución.
3. A través del Memorandum N° DSHL-1129-2016 recibido el 30 de diciembre de 2016 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Principio de Debido Procedimiento⁴, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.



Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos

³ Cita al libro Palestra del Tribunal Constitucional, año 1, número 10, Palestra Editores, Lima 2006, página 252 a 254, indicado lo siguiente: "Derecho de motivación de las resoluciones judiciales. 9.- Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezca, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. 10.- El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho de motivación escrita de las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir los Jueces tendrán que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir con determinado criterio una controversia. 11.- La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma exprese una suficiente motivación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve y concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión." De ahí que la motivación de las resoluciones judiciales no solamente es un derecho de carácter legal, contemplado en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, sino un principio y garantía de naturaleza constitucional, que se haya reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el mismo que constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que realiza el Juzgado en los que apoya su decisión, los que deben aparecer en la parte considerativa de la resolución."

⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S2

originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

En virtud de lo expuesto, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁶.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

En el presente caso, de la revisión del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 77-2016-OS-DSHL de fecha 02 de noviembre de 2016, que sustenta la Resolución N° 14845-2016-OS/DSHL de fecha 16 de noviembre de 2016, se advierte que de modo contrario a lo alegado por la recurrente, la primera instancia absolvió los argumentos presentados por MOVILGAS en su recurso de reconsideración, conforme se puede advertir de los literales 2.1 al 2.2 del numeral 2 y los literales 3.1 al 3.5 del numeral 3 de dicho Informe de Análisis de Recurso Impugnativo⁷.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pp. 64 a 67.

⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁷ Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 77-2016-OS/DSHL de fecha 02 de noviembre de 2016

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La empresa Movilgas S.R.L. presenta el recurso de reconsideración sobre la base de los siguientes argumentos:

2.1. Señala que no tenían conocimiento de la obligación contenida en el artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias; sin embargo, presentó de forma oportuna a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT el PDT-IGV-RENTA MENSUAL-IEV correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, dando cumplimiento a las Declaraciones Juradas materia de infracción ante la SUNAT.

2.2. Así también, la recurrente acepta no haber cumplido con la obligación referida a la presentación de las Declaraciones Juradas del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante DJ FEPC-GLP), a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, de los períodos comprendidos de enero a diciembre 2013; sin embargo, al haber presentado las declaraciones juradas (PDT-IGV-RENTA MENSUAL-IEV) ante la SUNAT, indica que debería graduarse la multa prudencialmente, ello en concordancia con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3. ANÁLISIS

3.1. De la revisión del escrito con Registro N° 201600012047 de fecha 26 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Movilgas S.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2162-2016-OS/DSHL de fecha 02 de agosto de 2016, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 113°⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; se encuentra suscrito por abogado, de conformidad con el artículo 211°⁷ de la citada Ley, y ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 207°⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde analizar sus argumentos fácticos y jurídicos a continuación.

3.2. El artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, prescribe a las Plantas Envasadoras de GLP la obligación de presentar las Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante DJ FEPC-GLP), dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual.

Asimismo, las referidas declaraciones juradas se presentan conforme a los formatos establecidos por Osinergmin a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP.

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S2

En efecto, la primera instancia evaluó su argumento de haber presentado ante SUNAT las declaraciones juradas PDT, IGV-RENTA MENSUAL, IEV correspondientes a los meses enero a diciembre de 2013, manifestándosele que ello no le exime de responsabilidad por el ilícito imputado por trasgredir el artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por Resolución N° 069-2012-OS/CD y que respecto de la graduación de la multa, la misma fue determinada en aplicación del criterio específico de sanción dispuesto por la Resolución N° 352 y modificatorias para la conducta tipificada en el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Sobre el particular, es pertinente anotar que las obligaciones ante OSINERGMIN y SUNAT son independientes, toda vez que protegen bienes jurídicos distintos, motivo por el que el cumplimiento de las obligaciones ante SUNAT no implica de modo alguno que se le exima de responsabilidad administrativa por haber infringido el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria, ni que se le aplique atenuante a la multa establecida.

Asimismo, es importante señalar que dicho argumento no guarda relación con el cumplimiento de la obligación de presentar las Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), evaluado en el presente procedimiento sancionador, por lo tanto, de conformidad con lo indicado por el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, conjuntamente con el artículo 190° del Código Procesal Civil⁸, el mismo no resultaría pertinente.

En cuanto a la determinación de la multa, es oportuno resaltar que la sanción de 12 (Doce) UIT fue impuesta en aplicación del Criterio Específico de Sanción aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 para estos casos, que se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en el numeral 4.7.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, cuyo análisis fue realizado en el numeral 4.3 del Informe Final N° 1756-2016-OS-DSHL⁹. Cabe indicar que los

3.3. La recurrente afirma que presentó de forma oportuna a la SUNAT el PDT-IGV-RENTA MENSUAL-IEV correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013; sin embargo, este hecho no la exime de su responsabilidad administrativa en el ilícito imputado, toda vez que no se ha cumplido con la obligación de entrega de información a Osinergrmin que señala el artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, con las formalidades y a través del canal previsto para tal fin, los cuales se precisan en el numeral anterior.

3.4. Igualmente, cabe tener en consideración que conforme al principio recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, las normas legales son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma que posterga su vigencia en todo o en parte; encontrándose vigente la obligación contenida en el artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD, durante el período materia de fiscalización.

3.5. Asimismo, respecto a la graduación de la multa impuesta en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2162-2016-OS/DSHL de fecha 02 de agosto de 2016, cabe señalar que la misma fue determinada en estricta aplicación del criterio específico de sanción dispuesto en la parte especial de la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias⁷, para el numeral 4.7.8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁷; debiendo tenerse en cuenta que para la determinación de los criterios específicos de sanción, Osinergrmin realiza las ponderaciones que el deber de graduación de las sanciones requiere.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Código Procesal Civil.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

⁹ Informe Final N° 1756-2016-OS/DSHL de fecha 23 de junio de 2016

4.3 Al respecto cabe señalar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. La citada Resolución considera

criterios específicos de sanción fueron determinados en base a criterios objetivos, por consiguiente, se advierte que la sanción impuesta a la recurrente fue emitida de conformidad con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, establecido por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁰. Adicionalmente, es oportuno resaltar que las sanciones impuestas en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352 se encuentra muy por debajo del tope máximo previsto en el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta más favorable al administrado.

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, evaluando todos los argumentos expuestos por la administrada a través de su recurso de reconsideración, no habiéndose trasgredido de modo alguno el Principio de Debido Procedimiento y derecho de defensa, el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444¹¹, ni el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ni habiendo incurrido en alguna de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 10° de la Ley N° 27444¹².

el criterio específico de sanción para la aplicación del numeral 4.7.8 En ese sentido, se prevé que la sanción por no presentar de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP Envasado, correspondientes a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, es de una (1) Unidad Impositiva Tributaria por periodo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Periodo 2013	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación	Multa
		Código Osinergmin N° 86813	
Enero	14/02/2013	No presentó las Djs FEPC-GLP.	1 UIT
Febrero	14/03/2013		1 UIT
Marzo	12/04/2013		1 UIT
Abril	15/05/2013		1 UIT
Mayo	14/06/2013		1 UIT
Junio	12/07/2013		1 UIT
Julio	14/08/2013		1 UIT
Agosto	13/09/2013		1 UIT
Septiembre	15/10/2013		1 UIT
Octubre	15/11/2013		1 UIT
Noviembre	13/12/2013		1 UIT
Diciembre	15/01/2014		1 UIT

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT⁹) por el incumplimiento del Artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, asciende a **doce (12)** Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁰ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹¹ Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹² Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por MOVILGAS en este extremo.

5. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma jurídica vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la emisión de la resolución de sanción, entre otros, los Informes Técnicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹³.



A su vez, el artículo 165° de la Ley N° 27444 y modificatorias regula que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior¹⁴.

Por su parte, el numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD precisa que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General¹⁵. (Subrayado agregado)



En el presente caso, a fojas 1 y 2 del expediente, obra el Informe N° 2225-2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, en el cual constan los resultados de las acciones de supervisión realizadas por el órgano instructor de la primera instancia, a través del cual se determinó que la planta envasadora de Código OSINERGMIN N° 86816 no había cumplido con presentar las Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), durante los meses de enero a diciembre de 2013.

En consecuencia, a través del Oficio N° 698-2016-OS-GFHL de fecha 30 de marzo de 2016, notificado el 08 de abril de 2016, se inició a MOVILGAS el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándosele como ilícito administrativo no haber presentado las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2013, por haber vulnerado el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y

facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹³ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento. (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento. (...)

18.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

modificatoria, que se encuentra tipificado en el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

En ese orden de ideas, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada con fecha 08 de abril de 2016 y que las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2013 fueron presentadas el 20 de abril de 2016, su argumento respecto a que se debió calificar la infracción como presentación extemporánea que implicaría una reducción considerable de la sanción impuesta, no procede ser amparado.



En efecto, de lo manifestado por MOVILGAS, se advierte que al 08 de abril de 2016 la administrada no había presentado las declaraciones juradas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, motivo por el que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició válidamente bajo dicho concepto y no como presentación extemporánea, lo cual es acorde al Principio de Verdad Material. De ahí que, la presentación posterior de las declaraciones juradas, no merma la validez del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado de acuerdo a las normas jurídicas vigentes, en virtud de la realidad observada por los supervisores de OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones.



Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante resaltar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa constituye eximente de responsabilidad, si la misma se produce con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶. Ahora bien, MOVILGAS presentó sus declaraciones de inventarios iniciales, compras, ventas y finales de GLP de los meses de enero a diciembre de 2013, el 20 de abril de 2016, mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador se le inició con fecha 08 de abril de 2016, conforme se advierte del Oficio N° 698-2016-OS-DSHL, obrante a fojas 6 del expediente. En ese sentido, dado que las citadas declaraciones juradas fueron presentadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, no procedería eximir de responsabilidad administrativa a la recurrente.

Por lo anterior, este Órgano Colegido considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MOVILGAS S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14845-2016-OS/DSHL del 16 de noviembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávay Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

